



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00186-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de junio de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000496-2023
- ACTO IMPUGNADO:** Resolución Directoral n.° 00024-2024-RODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : *Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.*
- SANCIÓN** : **Multa: 1.434 UIT**
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico¹.
- SUMILLA** : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ contra la Resolución Directoral n.° 00024-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, identificado con D.N.I. n.° 48014895, (en adelante, **JAIME SUCLUPE**), mediante escrito con registro n.° 00010155-2024 de fecha 13.02.2024, contra la resolución Directoral n.° 00024-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Los Informes SISESAT n.° 00000034-2022-ESEMINARIO y n.° 00000035-2022-ESEMINARIO, de fechas 06.09.2022 y 02.09.2022, respectivamente, concluyen que la **E/P MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM**, de titularidad de **JAIME SUCUPE**, presentó velocidades de pesca

¹ El artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 00024-2024-PRODUCE/DS-PA declaró inejecutable la sanción de decomiso.



y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas desde las 20:20:40 horas hasta las 23:50:43 horas del 07.01.2022, desde las 07:30:31 horas del 08:01:2022 hasta las 00:32:23 horas del 09.01.2022 y desde las 08:41:39 horas hasta las 17:06:38 horas del 09.01.2022, por lo que presuntamente el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00024-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024², se sancionó al señor **JAIME SUCLUPE** con una multa de 1.434 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. El señor **JAIME SUCLUPE** mediante escrito con Registro n.° 00010155-2024 de fecha 13.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME SUCLUPE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JAIME SUCLUPE**:

3.1. Sobre el procedimiento de fiscalización y su supuesta afectación

Alega que existe falta de competencia del profesional operador del SISESAT, señor Erick Aldahir Seminario Mogollón, cuyos informes carecen de validez al no poseer la debida acreditación del Ministerio de la Producción, siendo que la fiscalización y conclusiones arribadas carecen de validez legal, lo que vulnera sus derechos y los principios del derecho administrativo y la Constitución Política del Perú.

Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

² Notificada al señor Jaime Omar Suclupe Díaz el 23.01.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000097-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0010531 en Av. Piura s/n Tumbes, Tumbes, La Cruz. Asimismo, fue notificada al mismo administrado el 23.01.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000095-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0010321 en AA. HH Ciudad Satélite Mz, B Lt. 16 Tumbes, Tumbes, La Cruz. De otro lado, el señor Jaime Omar Suclupe Díaz fue notificado el 22.01.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000096-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0012519 en Calle 7 de enero 301-Tercer Piso (referencia a espaldas de Notaría Virginia Davis) Tumbes-Tumbes-Tumbes.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Por su parte, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁵, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión⁶.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos⁷.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)⁸, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola⁹.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material¹⁰. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹¹.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE.

⁶ Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)

⁷ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

⁸ Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)

DECRETO SUPREMO n.º 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

⁹ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; a aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

¹⁰ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹¹ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe n.º 00000035-2022-ESEMINARO de fecha 02.09.2022, se verificó que la **E/P MI MERI** con matrícula **PL-29303-CM**, de titularidad del señor **JAIME SUCLUPE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 20:20:40 horas hasta las 23:50:43 horas del 07.01.2022, desde las 07:30:31 horas del 08.01.2022 hasta las 00:32:23 horas del 09.01.2022 y desde las 08:41:39 horas hasta las 17:06:38 horas del 09.01.2022.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹².

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en el recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado por el señor **JAIME SUCLUPE** no lo exime de responsabilidad.

3.2. Sobre el cálculo de la multa

Señala que la multa impuesta de 1.434 UIT equivalente a S/ 7,098.30 es excesiva y desproporcionada al no acreditarse la presencia de pesca en la embarcación.

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **JAIME SUCLUPE** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al último párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹³, quedando así desvirtuado que la misma es excesiva y desproporcionada.

¹² Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE.

¹³ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el señor **JAIME SUCLUPE** incurrió en la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 017-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.06.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra de la Resolución Directoral n.° 00024-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

